

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-378/2017

**ACTOR:** LUIS MANUEL ARIAS  
PALLARES

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN	NACIONAL
JURISDICCIONAL	DEL PARTIDO
DE LA	REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA	

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**COLABORÓ:** ABIGAIL FERIA

Ciudad de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Por la que se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Manuel Arias Pallares, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la petición de recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix, que formuló en la queja identificada con la clave QP/CDMX/64/2017; de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>I. CONSIDERANDOS.....</b>	<b>4</b>
9 A. Competencia.....	4
10 B. Improcedencia.....	4
<b>RESUELVE:.....</b>	<b>8</b>

### I. ANTECEDENTES

- 1 De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
  
- 2 **a. Queja interna.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete Vladimir Aguilar García, en su calidad de militante y coordinador Nacional de la Corriente de Opinión Nacional denominada “FORO NUEVO SOL” del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, escrito de queja en contra Luis Manuel Arias Pallares por supuestos hechos y actos constitutivos de diversas infracciones a la normatividad constitucional, legal y estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.
  
- 3 **b. Traslado del expediente al denunciado.** El veintinueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

---

<sup>1</sup> En adelante PRD

ordenó correr traslado con el expediente formado con motivo de la queja antes mencionada al ahora actor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere necesarias con relación a los hechos imputados.

- 4 **c. Escrito de contestación de queja.** El diez de abril de dos mil diecisiete Luis Manuel Arias Pallares dio contestación a la queja de mérito, en la que planteó la recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix para conocer y resolver la queja presentada en contra del ahora actor.
- 5 **d. Juicio ciudadano.** En fecha veintitrés de mayo del presente año, el ahora actor presentó ante la Oficialía Partes de esta Sala Superior Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
- 6 **e. Recepción y turno.** En la misma fecha, se tuvo por recibido el juicio que ahora se resuelve y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
- 7 **f. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

I. CONSIDERANDOS

- 8 **A. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante del PRD en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político.
- 9 **B. Improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidario responsable hace valer la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, dado que el pasado treinta de mayo la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en el que se resuelve sobre la recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix en el expediente QP/CDMX/64/2017.
- 10 Esta Sala Superior, tal como lo estima el órgano responsable, considera que el presente juicio para la protección de los derechos

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

político-electoral del ciudadano es improcedente por **haber quedado sin materia**.

- 11 Lo anterior en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- 12 En efecto, el artículo 9 establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley.
- 13 En complemento, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición, que se verifica la causal de improcedencia.
- 14 Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:
- 15 a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

## SUP-JDC-378/2017

- 16 b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 17 Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 18 Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.
- 19 En el presente caso, el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la petición de recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix para conocer y resolver la queja presentada en contra del ahora actor tramitada en el expediente QP/CDMX/64/2017.
- 20 La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior manifestó que el pasado treinta de mayo del año en curso, dicho órgano partidario dictó Acuerdo Plenario dentro de la queja identificada con la clave QP/CDMX/64/2017, mediante el cual declaró infundada la

recusación interpuesta por el ahora actor en contra del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix. Asimismo, indicó que tal acuerdo está en trámite de notificación a Juan Manuel Arias Pallares.

- 21 De igual manera, cabe precisar que la mencionada Comisión remitió copia certificada del referido Acuerdo Plenario.
- 22 Conforme con lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión que en el presente medio impugnativo se atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha desaparecido.
- 23 En ese sentido, al satisfacerse la pretensión del actor sobre la resolución de la petición de recusación del Comisionado Juan Manuel Ávila Félix formulada en una queja interna, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente, y debe desecharse de plano en tanto que el medio de impugnación no ha sido admitido.
- 24 En adición a lo anterior, cabe decir que es un hecho público y notorio para este tribunal que el ahora actor ya impugnó el acuerdo de fecha treinta de mayo de este año, que declaró infundada la recusación de

## SUP-JDC-378/2017

mérito; impugnación que se encuentra actualmente en sustanciación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-402/2017. Lo que hace aún más evidente que el presente asunto ha quedado sin materia.

- 25 Por tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el juicio ciudadano se desecha de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Manuel Arias Pallares.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**